

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de junio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00357-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de junio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Francisco Javier Rendón Bermúdez contra María Luisa Bohórquez Camargo y Edwin Alonso Rodríguez Martínez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00357-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado interrogatorio de parte extraprocesal se advierte que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados como título ejecutivo.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

*documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así pues, en la norma en cita se establece que, para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

De tal forma que, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

En el caso que nos ocupa, el ejecutante funda su pretensión ejecutiva en el interrogatorio de parte extraprocesal absuelto por los ejecutados, en el cual confiesan la existencia de un contrato de arrendamiento en el que fungen como arrendatarios y reconocen que el propietario del inmueble es el ejecutante, sin embargo, el demandante pretende cobrar por la vía ejecutiva unos cánones de arrendamiento que los demandados manifiestan expresamente que ya fueron cancelados, pues durante todo el interrogatorio insisten que han cumplido a cabalidad con el contrato.

Observa el Despacho que la parte actora pretende cimentar la acción ejecutiva en una controversia sobre la validez del pago realizado por los arrendatarios, pues se alega la terminación de un contrato de mandato entre Francisco Javier Rendón Bermúdez y Ana Milena Flórez Osorio, para la administración del inmueble objeto del contrato de arrendamiento. Valga decir que los ejecutados son reiterativos en indicar que el negocio jurídico se realizó como la señora Flórez Osorio sin que en ningún momento se les informara que esta actuaba en calidad de mandataria, por lo que al recibir la notificación de la terminación del mandato y la solicitud de seguir consignando los cánones de arrendamiento en una cuenta del señor Rendón Bermúdez, le trasladaron dicha solicitud a Ana Milena, quien es la persona que insisten en reconocer como arrendadora, por lo que, ante el silencio de esta, siguieron cumpliendo con el contrato en los términos inicialmente pactados y solo hasta que ella los autorizó para consignar el arrendamiento a la cuenta del ejecutante, procedieron a hacerlo.

Así pues, en el escrito de demanda se manifiesta que los ejecutados no le han cancelado los cánones de arrendamiento a Francisco Javier Rendón Bermúdez y de esta circunstancia deviene el incumplimiento del contrato y se habilita el cobro ejecutivo, pues el contrato de arrendamiento, en las condiciones expuestas por los ejecutados en el interrogatorio de parte extraprocesal da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, estas conclusiones son producto de la valoración propia del ejecutante, respecto del pago realizado por los ejecutados, pues en la declaración aportada, estos de forma insistente manifiesta haber cumplido a cabalidad con el contrato, pagando los cánones a la persona que reconocen como arrendadora y por lo tanto dicho documento no contiene una obligación con la característica de expresa, pues frente a esta se observan una variedad de interpretaciones y condicionamientos jurídicos externos.

Debe precisarse que para que una obligación ostente el carácter de expresa, la doctrina plantea que: *“la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o interprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos. En esa circunstancia la ejecución tiene que circunscribirse a las prestaciones que sean patentes en el texto del título, es decir, las que afloren de manera directa y explícita, que sean líquidas”*<sup>1</sup>.

Así pues, la obligación es expresa cuando no es necesario hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de ejercicio mental para explicar cuál es su contenido, pues el documento que la soporta debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. El Proceso Ejecutivo. Editorial Esaju. Año 2017, págs. 82

calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva eingular de mínima cuantía instaurada por Francisco Javier Rendón Bermúdez contra María Luisa Bohórquez Camargo y Edwin Alonso Rodríguez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a Carlos Arturo Escobar portador de la T.P. 302.842 del CSJ., para representar los intereses del ejecutante conforme con el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c43087d295bb90603b8f50e77537e56c249229456ac955a27fb62b1b3fa1d9**

Documento generado en 14/06/2023 11:07:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en estado No. 101 del 15/06/2023. evv.